

**DECANATO DE LOS JUZGADOS
DE
PALENCIA**

**JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE JUZGADOS
DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN**

En Palencia, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Siendo la hora señalada para la constitución, en primera convocatoria, de la Junta Sectorial de Jueces de 1ª Instancia e Instrucción de este Partido Judicial, con arreglo a lo previsto en los arts. 170 de la LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000, de órganos de Gobierno,

Comparecen:

Dª. CARMEN HERNÁN SÁNCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 y con competencia en materia mercantil.

D. SERGIO GÓMEZ BORGE, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2, en funciones de Secretario de la Junta por ser el más moderno de los asistentes.

D. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3, quien delega su voto en el Decano.

D. MARÍA JESÚS SERNA GALLARDO, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4.

Dª. PALOMA LÁZARO RODRÍGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5.

Dª. MARIA SOL GONZÁLEZ ENCINAS, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6, con competencias en materia de violencia sobre la mujr.

Dª MARIA ELENA ROMÁN ALTA Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Palencia.

D. JORGE MARTÍNEZ MORENO, Magistrado-Juez del Juzgado

de lo Penal, y actuando como Decano de los Juzgados de Palencia.

Comprobada la existencia del quórum legalmente exigido (art. 68 del Reglamento 1/2000) se declara por el Decano abierta la sesión de la junta.

ASUNTOS TRATADOS EN LA JUNTA

ÚNICO. El estudio y posible aprobación de unificación de criterios de los Jueces de Instancia sobre las modificaciones operadas en la LEC por la LO 1/2025 y ante la entrada en vigor de las mismas en fecha 3 de abril de 2025".

Partiendo de que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la L.O 1/2025 es necesario actividad negociadora previa a la vía judicial en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV LEC, con las excepciones previstas en la ley

Por acuerdo de todos los presentes **se unifican los siguientes criterios:**

1°).-Requisito de mediación o negociación previa obligatoria como condición de procedibilidad, al que alude el art. 264.4° de la LEC. **Es decir, en cuanto a la aportación del "documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad...".** O lo que es lo mismo, la obligación de acudir previamente a un método adecuado de solución de controversias (MASC):

No se considera necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los casos de:

- Interposición de demanda reconvencional, por estar ya abierta la vía judicial.
- Interposición de demanda de procedimiento ordinario por oposición en el procedimiento monitorio, puesto que ya se ha debido cumplir con carácter previo a la solicitud de este.
- Interposición de demanda de procedimiento ordinario o transformación en juicio verbal por oposición en el procedimiento monitorio europeo, puesto que está eximido el procedimiento inicial, y en consecuencia, también las actuaciones posteriores.

Se considera que sí es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el caso de interposición de

demanda con solicitud de medidas cautelares coetáneas, puesto que estas no están excluidas.

Tal como establece el artículo 4.1 de la L.O 1/2025, y **refiriéndonos específicamente a los PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA**, "Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado".

Ante la contradicción que parece expresar el párrafo segundo del apartado 1º del art. 4 L.O 1/2025 de que quedan fuera del requisito de procedibilidad los procedimientos que no estén a disposición de las partes (separación, divorcios, modificación de medidas). Para después decir que sí es aplicable en relación con los efectos y medidas del art. 102 y 103 CC.

Se entiende:

- Los MASC son de obligado cumplimiento también para los procedimientos referidos de familia, incluidos los que intervengan menores. Debiendo dichos acuerdos estar sometidos a la homologación judicial en todo caso.

-También quedan sometidos a los MASC los procedimientos de medidas provisionales coetáneas o previas a la demanda del art. 771 LEC. No siendo dichos procedimientos asimilables a las medidas cautelares que están excluidas de los MASC en el art. 5.3 LO 1/2025.

-Si en la demanda de medidas provisionales previas se incluye alguna cautelar del artículo 158 CC se dará cuenta al Juez conforme a lo dispuesto en el art. 771.2 2º par. LEC.

-El artículo 5.2.b) de la L.O excepciona la adopción de medidas del artículo 158 CC. En estos casos no es necesario presentar documento acreditativo de haber acudido a la actividad negociadora previa. Si no se aprecian

circunstancias del artículo 158 CC, se inadmitirá y se remitirá a la parte para que interponga, si así lo estima necesario, la correspondiente solicitud de medidas previas.

PARA LOS RESTANTES PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE LA PROCEDIBILIDAD, INCLUIDOS LOS DE FAMILIA:

-La **falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.**

Debemos entender que **conlleva la inadmisión de la demanda.** Primero, porque la concesión de una subsanación implica conceder un plazo de hasta 3 meses que prevé el art. 10 L.O 1/2025, lo que excede del plazo habitualmente conferido a las partes para subsanar los defectos a los que se refiere el art. 231 LEC. (entre 5 y 10 días).

Y, por otro lado, el trascurso de dicho plazo mínimo de tres meses haría que se pudiera desvirtuar el objeto de la demanda y los intereses en juego por el trascurso de tal lapso de tiempo.

Ahora bien, debemos entender que **sí es posible la subsanación** si falta algún documento del intento de negociación o la ausencia de ciertos datos en los documentos presentados, o que no contengan todos los requisitos del art. 10 L.O 1/2025.

-Supuesto de que se alegue **imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad que establece el art. 399.3 parrafo 2º LEC y el art. 264.4 LEC.** Es decir, la presentación de la *"... declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido"* y *"documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC"*.

Deberá incluirse una solicitud de **averiguación de domicilio** si procede. Esta vía se reservará únicamente para situaciones de verdadero desconocimiento.

Debemos entender que en aquellos casos que se acredite la imposibilidad de negociación previa por desconocer el domicilio del demandado/a, y, a lo largo de procedimiento, se acredite que si tenía conocimiento de dicho domicilio. No dará lugar a la nulidad de procedimiento sino aplicar las sanciones previstas en los art. 394, 395 LEC (costas) por vulneración de la buena fe procesal, o abuso del sistema judicial. O las medidas previstas en el art. 247.3 LEC (multa) o art. 245 LEC.

Para que la parte demandante tuviera conocimiento de la aplicación de dichos artículos, podría recomendarse que en el Decreto de admisión de la demanda se hiciera la advertencia para los supuestos de que omitiera datos sobre el conocimiento del domicilio del demandado.

Si del contenido de la demanda se deduce que sí se conocía el domicilio, se requerirá la correspondiente subsanación, de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para su acreditación.

Se advierte, además, que no será posible iniciar un procedimiento de mediación una vez interpuesta la demanda, ya que la ley exige que dicha actividad se haya realizado en los 30 días anteriores a la presentación de la demanda.

Si la documentación presentada es defectuosa, se concederá un plazo de 10 días para subsanar (artículo 231 de la LEC). En caso contrario, se podrá acordar la inadmisión del procedimiento (artículo 403 de la LEC).

-El método MASC previsto en el art. 17 L.O 1/2025 sobre la oferta vinculante.

El art. 17 solo prevé que la aceptación de la oferta vinculante sea irrevocable. Pero no prevé que la oferta pueda serlo por el oferente. Entender que el oferente puede revocarla antes de que sea aceptada y perfeccionada conforme al art. 1262 CC.

-Acreditación de la existencia de intento de acuerdo o negociación que prevé el art. 10.1 y 2 LO 1/2025 (para todos los procedimientos en los que es exigible el requisito de procedibilidad).

Entender que solo se admitirán aquellos medios que acrediten que la otra parte lo ha recibido, esto es el requisito de requerimiento fehaciente (burofax, carta certificada), no admitiendo correo electrónico o cualquier otro medio que no acredite la recepción.

En consecuencia, se aceptarán como prueba suficiente para acreditar que las partes han tratado de resolver el conflicto por vías extrajudiciales antes de acudir a los tribunales (**notificación positiva**):

- Mail certificado (buromail)
- SMS certificado (buroSMS)
- Burofax
- Correo ordinario certificado, siempre que conste la fecha del envío, el contenido de lo enviado y la recepción por la otra parte

- Correo electrónico, siempre que conste la recepción y el contenido de lo enviado
- Acta notarial que documente el intento de negociación
- Medio pactado: si las partes han pactado comunicarse por un medio electrónico se admite, o si es un correo electrónico en que ha intervenido un 3º de confianza, si incluye acuse de recibo, o si las partes han pactado previamente el uso de este medio en su comunicación (por ejemplo, en convenios anteriores).

Además en los casos en los que haya intervenido un tercero neutral –como un mediador, conciliador o profesional cualificado–, se exigirá un documento expedido por dicho tercero conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 1/2025.

En el caso específico de las ofertas vinculantes, se requerirá únicamente el justificante de envío y recepción, sin que pueda examinarse el contenido por razones de confidencialidad.

Por el contrario, no se admitirán como medios de acreditación las conversaciones por WhatsApp, las llamadas telefónicas ni los SMS, por no ofrecer garantías suficientes de autenticidad y trazabilidad.

Y también se admiten como medios de acreditación (con **notificación negativa**):

- La declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido. (art. 264.4 LEC).

El uso de esta declaración ha de estar reservado a casos de absoluto desconocimiento. Si del contexto de la demanda se deduce un domicilio conocido, se solicitará subsanación de acreditación del MASC.

Así mismo se considera conveniente que se presente declaración responsable de imposibilidad en los siguientes casos:

- si una de las partes se niega a firmar el documento conjunto acreditativo después de la negociación.
- si no se puede acreditar la entrega de la solicitud de negociación (por falta de recepción efectiva, fecha y/o accesibilidad a contenido).
- si el destinatario se niega a recibirla.

En cuanto al documento firmado por tercero neutral. La conciliación privada cabe ante ejercientes del colegio de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o registradores de la propiedad o cualquier otro colegio reconocido legalmente. Se considera necesaria la comprobación del número de colegiado del profesional actuante en alguno de los colegios que indica la ley.

2°).-Artículo 443.2 párrafo 2° LEC.

Dicho precepto no establece plazo que, para el caso de entender que es posible un acuerdo, se debe conceder a las partes para la posibilidad de llegar al mismo antes de la práctica de la prueba, y que conlleva a la suspensión del procedimiento.

Entender que, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, dicho plazo a conceder a las partes será de entre 30 días y tres meses (plazos a los que alude el art. 10 L.O 1/2025) en el caso de juicios verbales. Plazo que se podrá ampliar más allá de los tres meses en el caso de un asunto de especial complejidad.

3°).-Lo anteriormente expuesto, y las demás modificaciones previstas en a L.O 1/2025 se aplicarán a aquellos procedimientos que se presenten a partir de 3 de abril de 2025. Fecha de entrada 3 de abril de 2025 en Decanato. (no para aquellos procedimientos que se hayan presentado con anterioridad a esa fecha, aunque se incoen a partir del 3 de abril).

No habiendo nada más que añadir, con pleno acuerdo de todos los asistentes, se dio por concluida la presente Junta, disponiendo remitir copia certificada de esta acta al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; copia al Ilmo. Sr. Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia; copia de la misma a la Sra. Coordinadora Provincial de Palencia a fin de que de traslado de la misma a los Letrados de la Administración de Justicia; copia a los Sres. Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Palencia.

Firman en conformidad todos los asistentes a la misma.

